

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 132-2018-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 108-2019-MTPE/1/20.4

Lima, 20 de mayo de 2019.

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 143746-2018 obrante en autos¹, interpuesto por el señor Ygnio Alejandro Huaroto Huichín y Eduardo Lincoln Atencia Atencia, en nombre del centro de trabajo denominado ATENCIA ATENCIA EDUARDO (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 264-2018-MTPE/1/20.45², de fecha 06 de agosto de 2018 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual declara infundada la reconsideración contra la Resolución Sub Directoral N°182-2018-MTPE/20.45³ de fecha 30 de mayo de 2018, la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR⁴ (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 542-2016-MTPE/1/20.45⁵ y la Resolución Directoral N.º 182-2018-MTPE/1/20.45⁶ el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la inspeccionada contra Resolución Sub Directoral N° 182-2018-MTPE/1/20.45 de fecha 30 de mayo de 2018, en la que se impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 82 752.50 (Ochenta y dos mil setecientos cincuenta y dos con 50/100 soles) por incurrir en las siguientes infracciones: **1)** No acreditar el pago de la gratificación legal correspondiente a las fiestas patrias (julio) 2015 y la gratificación legal trunca correspondiente a la navidad (diciembre) del año 2015, así como el pago de los intereses legales; **2)** No acreditar el pago de la bonificación extraordinaria de la gratificación legal correspondiente a las fiestas patrias (julio) 2015 y la gratificación legal trunca correspondiente a la navidad (diciembre) del año 2015, así como el pago de los intereses legales; **3)** No acreditar el depósito de la Compensación por Tiempo de Servicios correspondiente a los períodos vencidos en mayo y noviembre 2015 ni el pago de CTS trunca al 15 de diciembre de 2015, así como el pago de los intereses legales financieros; **4)** No acreditar el pago de la Remuneración Vacacional trunca del período comprendido del 02.03.2015 al 15.12.2015, así como los intereses legales generados correspondiente a la citada remuneración; **5)** No contar con un registro de control de asistencia y salida por el período comprendido del 02 de marzo de 2015 al 15 de diciembre de 2015; **6)** No asistir a la diligencia de comparecencia programada para el día 20 de abril de 2016 a las 14: 30 horas; **7)** No asistir a la diligencia de comparecencia programada para el 06 de mayo de 2016 a las 16:00 horas; **8)** No haber cumplido con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 02 de mayo de 2016; afectando dichas infracciones a una (1) ex trabajadora;

Segundo: Que, la Autoridad Administrativa de Trabajo, conforme a lo dispuesto en el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aplicable supletoriamente al

¹ De fojas 66 a fojas 76 de autos.

² De fojas 57 a fojas 65 de autos.

³ De fojas 17 a fojas 38 de autos.

⁴ Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

⁵ De fojas 01 a fojas 10 (anverso y reverso) de autos.

⁶ De fojas 17 a fojas 38 de autos

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 132-2018-MTPE/1/20.45

procedimiento sancionador, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 28806, puede declarar de oficio las nulidades de los actos administrativos que incurran en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° de dicha normativa, reponiendo el estado de los mismos al momento en que se produjera la causal de nulidad conforme a lo señalado en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG⁷, siendo una de las causales de nulidad previstas, la omisión de los requisitos de validez;

Tercero: Que, el inciso 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, establece que uno de los requisitos de validez del acto administrativo es que éste se encuentre debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, precisándose en el numeral 6.1 del artículo 6° del referido texto legal, que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Cuarto: Que, de la revisión del expediente del procedimiento administrativo sancionador se verifica que la inspeccionada mediante escrito con hoja de ruta N° 117003-18 interpone recurso de reconsideración contra la resolución Sub Directoral N° 182-2018-MTPE/1/20.45 de fecha 30 de mayo de 2018, la cual fue materia de pronunciamiento por parte del inferior en grado, a través del auto s/n de fecha 10 de julio de 2018, el cual declaró “ha lugar” lo solicitado; no obstante, a través de la Resolución Sub Directoral N° 264-2018-MTPE/1/20.45 de fecha 06 de agosto de 2018, el inferior en grado vuelve a pronunciarse sobre el referido recurso declarándolo “infundado”, lo cual constituye una vulneración al Principio de Observación al debido proceso⁸, que incluye el derecho de defensa⁹ de la inspeccionada, así como el derecho a obtener un pronunciamiento debidamente fundado en hechos y en derecho¹⁰. Asimismo, el referido principio implica que la Administración Pública tiene el deber de producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento, de tal modo que en el presente caso resulta flagrantemente violatorio pronunciarse dos veces sobre el mismo recurso impugnatorio y además en forma contradictoria;

Quinto: Que, por otro lado, de la revisión de los actuados se advierte que el inferior en grado no ha verificado si el director¹¹ de la Institución Educativa Privada “Lincoln de Villa”, señor Yginio Alejandro Huaroto Huachin, persona que interpone los recursos impugnatorios de reconsideración y apelación respectivamente, cuenta con facultades suficientes para intervenir en el presente procedimiento sancionador en representación del administrado señor Atencia Atencia, Eduardo¹² conforme se dispone en el artículo 126° del TUO de la Ley 27444¹³; toda vez que, no se adjunta a los

⁷ TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) aprobado por Decreto Supremo Decreto Supremo N° 006-2017-JUS: **Artículo 225.- Resolución.-** “(...) 225.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”.

⁸ Regulado en el literal a) del artículo 44° de la Ley N° 28806- Ley General de Inspección del Trabajo: **Artículo 44.- Principios generales del procedimiento.-** El procedimiento sancionador se basa en los siguientes principios: “a) **Observación del debido proceso**, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho; (...)”

⁹ En la STC 2659-2003-AA/TC, el Tribunal Constitucional tuvo oportunidad de precisar que el derecho de defensa (...) se proyecta (...) como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés (fundamento 4).

¹⁰ Reconocido por el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual establece que: “(...) El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...)”.

¹¹ Según el artículo 8 de la Ley N° 26549-Ley de los Centros Educativos Privados señala que: “El Director o Director General, en su caso, es el responsable de la conducción y administración del centro educativo para lo que cuenta con facultades de dirección y de gestión. En el nombramiento se estipulan las atribuciones y poderes de éste, caso contrario, se presume que está facultado para la ejecución de los actos y contratos ordinarios correspondientes al centro educativo”.

¹² Persona natural con negocio.

¹³ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: “Artículo 126.- Representación del administrado: 126.1 Para la tramitación de los procedimientos, es suficiente carta poder simple con firma del administrado, salvo que leyes especiales requieran una formalidad adicional. 126.2 Para el desistimiento de la pretensión o del procedimiento, acogerse a las formas de terminación convencional del procedimiento o, para el cobro de dinero, es requerido poder

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 132-2018-MTPE/1/20.45

escritos¹⁴ poder alguno, así como tampoco se indica tal condición conforme lo dispuesto por el con el numeral 1 del artículo 124¹⁵ del TUO de la Ley N° 27444, concordante con el artículo 221¹⁶ del mismo cuerpo legal; así como de lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.2.2.1 del artículo 7.2.2 de la Directiva N° 001-2017-SUNAFIL/INII-Directiva que regula el Procedimiento Administrativo Sancionador del Sistema de Inspección del Trabajo, aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 171-2017-SUNAFIL¹⁷;

Sexto: Que, estando a lo señalado en los considerandos precedentes se establece que el inferior en grado ha incurrido en causal de nulidad insalvable conforme lo previsto en el numeral 2) del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala: “*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)*”, motivo por el cual resulta inminente que este Despacho declare la nulidad de auto s/n de fecha 10 de julio de 2018, de la Resolución Sub Directoral N° 264-2018-MTPE/1/20.45, de los decretos de fecha 28 de agosto y 04 de octubre del 2018, así como del decreto de fecha 08 de marzo de 2019 emitido por esta instancia, dejándose a salvo el valor de la documentación que no incida en la nulidad advertida, reponiendo el procedimiento al estado en que se encontraba antes de producirse la causal de nulidad, debiendo el inferior en grado proceder conforme a ley y a derecho;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

DECLARAR NULO del auto s/n de fecha 10 de julio de 2018, de la Resolución Directoral N° 264-2018-MTPE/1/20.45 de fecha 06 de agosto de 2018; de los decretos de fecha 28 de agosto y 04 de octubre del 2018, emitidos por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, así como del decreto de fecha 08 de marzo de 2019 emitido por esta instancia, reponiéndose el procedimiento al estado en que se encontraba antes de producirse la causal de nulidad, debiendo el inferior en grado, bajo responsabilidad funcional, volver a tramitar y resolver el procedimiento sancionador con arreglo a ley y con observancia de lo señalado precedentemente; avocándose al presente procedimiento recursivo la suscrita por disposición superior; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina correspondiente.

HÁGASE SABER. -

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. SANDRA LUCILA ROCA REÁTEGUI
DIRECTORA (e) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

SRR/rarl/gvb

especial indicando expresamente el o los actos para los cuales fue conferido. El poder especial es formalizado a elección del administrado, mediante documento privado con firmas legalizadas ante notario o funcionario público autorizado para el efecto, así como mediante declaración en comparecencia personal del administrado y representante ante la autoridad. 126.3 El empleo de la representación no impide la intervención del propio administrado cuando lo considere pertinente, ni el cumplimiento por éste de las obligaciones que exijan su comparecencia personal según las normas de la presente Ley.

¹⁴ Escrito de reconsideración obrante en fojas 42 a 55 y de apelación obrante en fojas 66 a 76 de autos.

¹⁵ Artículo 124.- Requisitos de los escritos: Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento nacional de identidad o carne de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.

¹⁶ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444: “Artículo 221.- Requisitos del recurso: El escrito del recurso (...) cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.”.

¹⁷ “7.2.2. Recurso de reconsideración

7.2.2.1. Requisitos de admisibilidad del recurso de reconsideración

a. El recurso deberá cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

Identificación del recurrente, quien debe consignar su nombre y apellidos completos, domicilio procedimental y el número de documento nacional de identidad o carne de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompaña el poder respectivo. [...]”